

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00221 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto de 6 de septiembre de 2022.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El disconforme pretende que la decisión objeto de discusión en este asunto sea revocada para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su petición adujo que en el proceso de la referencia no se cumplían los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso con ocasión al periodo de inactividad establecido en la aludida disposición normativa, como quiera que, presentó solicitud de impulso procesal en el mes de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional, petición que no han sido resuelta a la fecha.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico que corresponde resolver en este asunto es: definir si con los actos realizados por el demandante, no existió inactividad del proceso, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

2.2. Inicialmente, se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto “(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)” también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: “la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”¹

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que le asiste la razón al recurrente, porque con la solicitud remitida en el mes de octubre 2021, interrumpió los términos de inactividad para consumir el desistimiento tácito, máxime, cuando no se ha resuelto respecto de la solicitud, por lo anterior y sin que sea necesaria consideración adicional, se revocará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

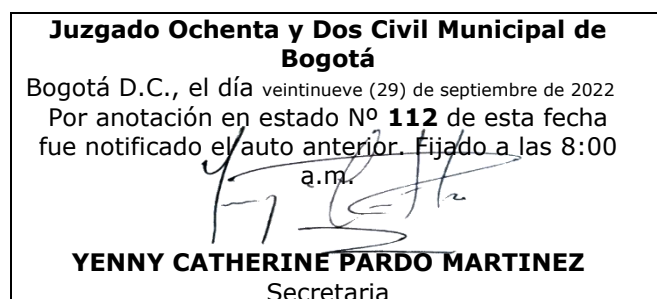
PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto de 6 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a la actualización de los oficios de embargo decretados por auto del 8 de abril de 2021.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, procédase a la remisión de los oficios de embargo actualizados y del auto proferido el día 8 de abril de 2021, al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor, para que, proceda al diligenciamiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b489d720c45eb0c4b6fa74ddb38571984dfefd0ee1fef5461206f46118792**
Documento generado en 28/09/2022 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>